



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1842/2018

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.1842/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *****, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, a la solicitud de información con folio 0106500215518, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el particular presentó una solicitud de información, a la cual le recayó el folio 0106500215518, requiriendo en **medio electrónico** lo siguiente:

“...

*El motivo de esta solicitud es que en la esquina de la ***** opera un sistio de taxis piratas desde hace 10 años por lo que solicito copias de las multas, avisos o cualquier otro documento que refleje las medidas que ustedes han llevado a cabo para quitarla o en su defecto el permiso que se expidió para que pueda seguir operando.*

...” (sic)

II. El ocho de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó al solicitante, un archivo denominado “215518.PDF”, mismo que contiene de manera electrónica, la siguiente documentación:

Oficio SM/SUT/3899/2018:

“...

*En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0106500215518**, me permito informar a usted que la Unidad de Transparencia adscrita a este Sujeto Obligado, remitió su petición a la Dirección General del Servicio de*



Transporte Público Individual. Por lo anterior, la respuesta emitida por la Unidad Administrativa en comento a dicha solicitud que nos ocupa, se adjunta en formato PDF, para su pronta referencia.

No omito señalar que la Unidad de Transparencia se encuentra disponible para atender las solicitudes de información pública y de derechos ARCO, que sean competencia de la Secretaría de Movilidad.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

...” (sic)

OFICIO DGSTPI-1892-2018:

“...

*A efecto de cumplir en tiempo y forma el procedimiento establecido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0106500215518**, en las que se requiere lo siguiente:*

*“El motivo de esta solicitud es que en la esquina de la ***** opera un sitio de taxis piratas desde hace 10 años por lo que solicito copias de las multas, avisos o cualquier otro documento que refleje las medidas que ustedes han llevado a cabo para quitarla o en su defecto el permiso que se expidió para que pueda seguir operando.” (SIC)*

Con fundamento en los Artículos 6° fracciones I, II, III, IV, V y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 192, 193, 194, 208, 209, 211, 212 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de atender los requerimientos de información, con número de oficio SM/SUT/3710/2018, y con apego estricto a la normatividad aplicable, atendiendo al principio de máxima publicidad me permito informarle lo siguiente:

*De inicio resulta procedente informar a usted el marco normativo sobre el que se rige esta Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual, y tenemos que su función se apoya en el artículo el **95 Quinquies** del Reglamento Interior de la*



Administración Pública de la Ciudad de México, y con apego al mismo le corresponde en lo relativo a su planteamiento de solicitud de información lo siguiente:

Artículo 95 quíntuples....

I. Fomentar, ordenar y regular el desarrollo del servicio de transporte de pasajeros público individual y ciclotaxis, así como la infraestructura y equipamiento auxiliar del Servicio, en la Ciudad de México;

II. Tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de transporte de pasajeros público individual y ciclotaxis previstas en la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por la Administración Pública;

III. Regular, orientar, organizar, y controlar la prestación del servicio de transporte de pasajeros público individual y ciclotaxis en la Ciudad de México, conforme a lo establecido en la Ley de Movilidad, y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; así como también, a las necesidades de movilidad de la Ciudad, procurando la preservación del medio ambiente y la seguridad de los usuarios del Sistema de Movilidad;

IV. Diseñar, redistribuir, modificar y adecuar los itinerarios, recorridos y rutas locales y de penetración urbana y suburbana, sitios y bases del servicio de transporte de pasajeros público individual y ciclotaxis en forma coordinada con las Direcciones Generales de Planeación y Evaluación, y de Ruta y Especializado, así como el Órgano Regulador del Transporte; en congruencia con las políticas, programas y normas establecidas en el Sector y con base en las necesidades de los usuarios y la evaluación de los servicios;

VI. Promover, redistribuir, modificar y adecuar los sitios y bases del servicio, de acuerdo con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

En este orden de ideas dando respuesta a su solicitud, se le informa que después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos de Sitios y Bases adscrita a la Dirección Operativa, dependiente de esta Dirección General a mi cargo, no se encontró con ninguna base autorizada en el lugar que refiere en su solicitud.

De igual forma, se le comunica que con apego al precepto legal transcrito en líneas anteriores, se desprende que dentro de las atribuciones conferidas a la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual, se encuentra la de regular y supervisar el Servicio de Transporte Público Individual en la Ciudad de México, no la de llevar a cabo



Operativos a **VEHICULOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE MANERA IRREGULAR (PIRATAS)**, toda vez que esta unidad administrativa cuenta con un padrón de vehículos (taxis) registrados y con el permiso correspondiente (Título concesión).

Sin embargo, el Artículo 258 de la Ley de Movilidad refiere como delito la prestación del Servicio de Transporte Público Individual en la Ciudad de México **SIN CONCESIÓN**, por lo que dicha actividad que hace de conocimiento a través de su solicitud es irregular, para los fines que convenga a sus intereses

Así mismo conforme a lo dispuesto en el Artículo 251 fracción I de la Ley de Movilidad corresponde una multa de 350 a 450 días de Salario Mínimo y remisión del automóvil que presta irregularmente el Servicio de Transporte Público Individual al depósito vehicular.

No omito manifestarle que no es válido que vehículos particulares presten el servicio de transporte público individual (taxi), toda vez que para prestar dicho servicio es indispensable una concesión autorizada por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México y quien sanciona a dichos vehículos es el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; aunado a lo anterior, esta Dirección General a mi cargo, no es competente para conocer de los vehículos que prestan el servicio de Transporte Público Individual de manera irregular. Lo anterior, toda vez que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es el órgano facultado para realizar operativos de inspección (al transporte público), así como el RETIRO Y RESGUARDO de unidades prestando el Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros de FORMA IRREGULAR, esto de conformidad con el artículo 7 fracción I inciso g) y fracción II del mismo artículo de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 7.- En materia de verificación administrativa del Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:

g) Transporte Público, mercantil y privado de pasajeros y de carga

II.- Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;

Aunado a lo anterior, se le invita a canalizar su solicitud, a la oficina de información pública del Instituto antes mencionado, al correo oip.inveadf@cdmx.gcb.mx, cuya titular es la Licenciada Nancy Jackeline Arenas Alarcón o llamar al teléfono 47-37-77-00 extensión 1460 o si prefiere acudir a la Secretaria de Movilidad (SEMOVI), a la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual directamente a la Jefatura de Unidad Departamental de Sitios y Bases, sita en Avenida Álvaro Obregón No. 269, tercer piso, Colonia Roma, en un horario de 09:00 a 14:30 horas, de Lunes a viernes en días hábiles, lugar a donde se le brindara asesoría y apoyo, si usted lo desea para que sea



canalizada su solicitud para un Operativo de Verificación, al Instituto de Verificación Administrativa por lo que hace a las facultades y atribuciones de ésta, o si quisiera ampliar los datos aportados a la misma, también puede utilizar el HT#DenunciaVigiMovi para reportar irregularidades de transporte público en @vigimoviCDMX o por vía telefónica al 52 09 99 13 ext. 1489, o en ATENCIÓN CIUDADANA CDMX, o LOCATEL 56581111.

...” (sic)

III. El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información de su interés, manifestando lo siguiente:

“ ...

No me dieron la información que les solicité, solamente me orientaron a quien debía preguntar en este caso al INVEA. Además no remitieron mi solicitud a éste para que me proporcionaran los datos que necesito.

...” (sic)

IV. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como constancias para mejor proveer, las obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SM/SUT/4498/2018, fechado el día anterior, por medio del cual el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de esta Ciudad, a manera de alegatos, remitió el diverso DGSTPI-2593-2018 de fecha veintiuno de noviembre del mismo año, por medio del que, la Directora General del Servicio de Transporte Público Individual del Sujeto Obligado, expuso las manifestaciones que a su interés convino.

A los oficios de antecedentes, la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, adjuntó también, un oficio sin número, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría, así como dos correos electrónicos de igual fecha, enviados de la cuenta de la Unidad de Transparencia, a la diversa señalada por el particular como medio para recibir notificaciones durante la substanciación del presente recurso de revisión, así como a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y del Instituto de Verificación Administrativa, ambos de esta Ciudad.

VI. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tuvo por presentadas las manifestaciones del Sujeto Obligado.

Por otra parte, hizo constar que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para tal efecto y que de las constancias que obran en autos, tampoco se desprende que se hubiera recibido en la



Unidad de Correspondencia de este Instituto, promoción alguna de parte del inconforme, tendente a manifestar lo que a su derecho conviniese, expresara alegatos o exhibiera pruebas que considerara oportunas; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 53, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dio vista al particular, con el contenido de las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado, con las cuales éste pretendió acreditar la emisión de una respuesta complementaria, para que se manifestara en relación a ella.

VII. Por acuerdo del diez de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral QUINTO del “*PROCEDIMIENTO PARA*



LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, decretó la reserva del cierre de instrucción, hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la precitada Dirección.

VIII. Por acuerdo del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos, al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello y declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente, esto último, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII del precitado ordenamiento.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo, y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que al momento de exponer los alegatos que a su interés convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación de una respuesta complementaria; por lo que, este Órgano Resolutor advierte que en el presente asunto la causal de sobreseimiento que podría actualizarse en la especie, es la contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de haber emitido una aparente respuesta complementaria.

Al respecto, el artículo en cita dispone:



Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

...

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se satisfizo lo requerido por la hoy recurrente y en consecuencia, decretar el sobreseimiento del recurso de revisión, resulta necesario hacer referencia a la solicitud de información y al agravio formulado por el particular en el presente medio de impugnación.

En ese sentido, del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, se desprende que el particular solicitó que se le proporcionara en medio electrónico gratuito lo siguiente:

“ ...

*El motivo de esta solicitud es que en la esquina de la ***** opera un sistio de taxis piratas desde hace 10 años por lo que solicito copias de las multas, avisos o cualquier otro documento que refleje las medidas que ustedes han llevado a cabo para quitarla o en su defecto el permiso que se expidió para que pueda seguir operando.*

...” (sic)

Por su parte, del recurso de revisión interpuesto, se advierte que el recurrente manifestó su inconformidad, al señalar lo siguiente:

“ ...

No me dieron la información que les solicité, solamente me orientaron a quien debía preguntar en este caso al INVEA. Además no remitieron mi solicitud a éste para que me proporcionaran los datos que necesito.

...” (sic)



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.*

En tal virtud, para que sea procedente sobreseer el presente recurso de revisión, en su respuesta complementaria el Sujeto Obligado debió atender la solicitud de antecedentes.

En ese sentido, del análisis realizado a la solicitud de información, el agravio formulado por la parte recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se desprende lo siguiente:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
“...El motivo de esta solicitud es que en la esquina de la ***** opera un sistio de taxis piratas desde hace 10 años por lo que solicito copias de las multas, avisos o cualquier otro documento que refleje las medidas que ustedes han llevado a cabo para quitarla o en su defecto el permiso que se expidió para que pueda seguir operando...” (sic)	“...No me dieron la información que les solicité, solamente me orientaron a quien debía preguntar en este caso al INVEA. Además no remitieron mi solicitud a éste para que me proporcionaran los datos que necesito...” (sic)	OFICIO SIN NÚMERO, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2018: “ ... En atención a su solicitud de información folio 0106500215518, relativo al recurso de revisión RR.IP.1842/2018, sírvase encontrar al presente lo siguiente: ➤ Copia simple del oficio DGSTPI-2593-2018 de fecha veintiuno de noviembre del año en curso, signado por la Directora General del Servicio de Transporte Público Individual de está Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México. ➤ Copia simple del correo electrónico de fecha veintidós de noviembre del año en curso, a través del cual, se acredita la canalización de su solicitud de información ante el Instituto de Verificación Administrativa, así como a la Secretaría de Seguridad Pública, ambos de la Ciudad de México, por ser competentes para dar atención a la solicitado por usted. ...” (sic)



		Oficio DGSTPI-2593-2018: “ ... <i>Resulta inoperante el Agravio expresado como ÚNICO de los motivos de inconformidad por el peticionario, el cual se transcribe para mejor entendimiento:-----</i> ----- <i>“...No me dieron la información que les solicité, solamente me orientaron a quien debía preguntar en este caso al INVEA. Además no remitieron mi solicitud a éste para que me proporcionaran los datos que necesito”. En la especie esto no aconteció y bastará con apreciar la solicitud inicial que obra en el expediente identificada con el número 0106500215518, para que quede debidamente acreditado que la atención que se le dio al presente se constriño a lo que normativamente corresponde a la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual, sin que se haya sido omiso, como erróneamente lo manifiesta el recurrente.</i> <i>Asimismo, como se aprecia-del texto de su solicitud número 0106500215518, mismo que a continuación se transcribe:</i> <i>“El motivo de esta solicitud es que en la esquina de la ***** opera un sitio de taxis piratas desde hace 10 años por lo que solicito copias de las multas, avisos o cualquier otro documento</i>
--	--	--



		<i>que refleje las medidas que ustedes han llevado a cabo para quitarla o en su defecto el permiso que se expidió para que pueda seguir operando."</i> <i>Es el caso que esta Dirección General, dentro de sus facultades previstas en el artículo 95 Quinquies del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, dio contestación a todos los puntos que solicitó, es por lo que en relación al agravio único hecho valer por la recurrente que se señala, deberá de declararse infundado e improcedente, en virtud de que según se aprecia de actuaciones, este Sujeto Obligado, SÍ dio respuesta en tiempo y forma a todas las interrogantes planteadas por el hoy recurrente, mismas que se reproducen a continuación para mejor ilustración. No obstante lo anterior, y de acuerdo al principio de máxima publicidad que refiere la ley de la materia, se emite una respuesta más amplia, aportando mayores datos para su debida atención.</i> <i>"...En este orden de ideas dando respuesta a su solicitud, se le informa que después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos de Sitios y Bases adscrita a la Dirección Operativa, dependiente de esta Dirección General a mi cargo, no se encontró con ninguna base autorizada en</i>
--	--	--



		el lugar que refiere en su solicitud. De igual forma, se le comunica que con apego al precepto legal transcrito en líneas anteriores, se desprende que dentro de las atribuciones conferidas a la Dirección General del Servicio de Transporte Público Individual, se encuentra la de regular y supervisar el Servicio de Transporte Público Individual en la Ciudad de México, no la de llevar a cabo Operativos a VEHICULOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE MANERA IRREGULAR (PIRATAS), toda vez que esta unidad administrativa cuenta con un padrón de vehículos (taxis) registrados y con el permiso correspondiente (Título concesión). Sin embargo, el Artículo 258 de la Ley de Movilidad refiere como delito la prestación del Servicio de Transporte Público Individual en la Ciudad de México SIN CONCESIÓN, por lo que dicha actividad que hace de conocimiento a través de su solicitud es irregular, para los fines que convenga a sus intereses Así mismo conforme a lo
--	--	--



		<i>dispuesto en el Artículo 251 fracción I de la Ley de Movilidad corresponde una multa de 350 a 450 días de Salario Mínimo y remisión del automóvil que presta irregularmente el Servicio de Transporte Público Individual al depósito vehicular.</i> <i>No omito manifestarle que no es válido que vehículos particulares presten el servicio de transporte público individual (taxi), toda vez que para prestar dicho servicio es indispensable una concesión autorizada por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México y quien sanciona a dichos vehículos es el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; aunado a lo anterior, esta Dirección General a Mi cargo, no es competente para conocer de los vehículos que prestan el servicio de Transporte Público Individual de manera irregular. Lo anterior, toda vez que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (así como las hasta ahora Delegaciones), es el órgano facultado para realizar operativos de inspección (al transporte público), así como el RETIRO Y RESGUARDO de unidades</i>
--	--	--



		prestando el Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros de FORMA IRREGULAR, esto de conformidad con el artículo 7 fracción I inciso g) y fracción II del mismo artículo de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, que a la letra dice: Artículo 7.- En materia de verificación administrativa del Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia: g) Transporte Público, mercantil y privado de pasajeros y de carga II.- Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan; En cuanto a su solicitud de copias de las multas, avisos o cualquier otro documento que refleje las medidas llevadas a cabo para quitar al sitio de taxis piratas ubicado en esquina de *****, le informamos que las infracciones al Reglamento de Tránsito son impuesta por la Secretaría de Seguridad Pública en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa ambos de la Ciudad de México, toda vez que esta Secretaría de Movilidad, no tiene
--	--	--



		registro de autorización y/o permiso alguno expedido para que, vehículos particulares (piratas) cuenten sitio ubicado en el lugar que refiere el solicitante. Para mayor abundamiento se comunica lo siguiente: Esta Dependencia no realiza operativos de retiro y resguardo de vehículos que presten el servicio de transporte público de manera ilegal, como tampoco elabora infracciones por la prestación de dicho servicio, toda vez que como se dijo en líneas anteriores corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, realizar dichas funciones. Finalmente, con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como :el Artículo 10 Fracción VII de los Lineamientos para, la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Ciudad de México, solicito a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, canalice la solicitud de información del particular, ante el Instituto de Verificación Administrativa, así como a la Secretaría de Seguridad Pública, ambas de la Ciudad de México, para que por su conducto, se sirvan darle atención a la solicitud del recurrente, concretamente a las infracciones y
--	--	---



		al retiro del citado sitio de taxis. Asimismo, proporciono lo datos de contacto de los sujetos obligados mencionados, para mejor referencia: INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO ☐ Responsable UT Nancy Jackeline Arenas Alarcón ☐ Puesto Responsable Jefa de Unidad Departamental de Transparencia e Información Pública ☐ Teléfono Responsable 47377700 ☐ Extensión Responsable 1 1460 ☐ Extensión Responsable 2 1653 ☐ Calle Carolina ☐ Número 132 ☐ Piso 1 ☐ Oficina ☐ Colonia Noche Buena ☐ Delegación Benito Juárez ☐ Código Postal 03720 ☐ Teléfono UT 4770 7700 ☐ Extensión UT 1 1460 ☐ Email UT 1 oip.inveadf@cdmx.gob.mx ☐ Teléfono Operativo 47377700 ☐ Email Operativo 1 oip.inveadf@cdmx.gob.mx SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO ☐ Responsable UT Nayeli Hernández Gómez ☐ Puesto Responsable
--	--	---



		Directora Ejecutiva de Transparencia ☐ Teléfono Responsable 52425100 ☐ Extensión Responsable 7813 ☐ Calle Ermita ☐ Número S/N ☐ Piso Planta baja ☐ Colonia Narvarte Poniente ☐ Delegación Benito Juárez ☐ Código Postal 03020 ☐ Teléfono UT 52425100 ☐ Extensión UT 1 7801 ☐ Email UT 1 ofinfpub00@ssp.dtgob.mx ☐ Email UT 2 ofinfpub00@ssp.cdmx.gob.mx ...” (sic)
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del recurso de revisión interpuesto, así como del oficio DGSTPI-2593-2018, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho; todas relativas a la solicitud de información con folio 0106500215518.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL**



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” y “PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”, transcritas anteriormente y las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones ociosas.

Ahora bien, del análisis comparativo realizado a la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria, se advierte que **el Sujeto Obligado le notificó de manera posterior a la interposición del presente recurso de revisión al particular, una nueva respuesta, con la cual atendió la solicitud de información de antecedentes y el agravio hecho valer.**

Se estima lo anterior, en virtud de que, **con fecha posterior a la presentación del recurso de revisión, el Sujeto Obligado le informó al particular, que:**

*“...dentro de sus facultades previstas en el artículo 95 Quinquies del Reglamento Interior de la. Administración Pública del Distrito Federal, dio contestación a todos los puntos que solicitó, es por lo que en relación al agravio único hecho valer por la recurrente que se señala, deberá de declararse infundado e improcedente, en virtud de que según se aprecia de actuaciones, este Sujeto Obligado, **SÍ** dio respuesta en tiempo y forma a todas las interrogantes planteadas por el hoy recurrente, mismas que se reproducen a continuación para mejor ilustración. No obstante lo anterior, y de acuerdo al principio de máxima publicidad que refiere la ley de la materia, se emite una respuesta más amplia, aportando mayores datos para su debida atención.*

“...En este orden de ideas dando respuesta a su solicitud, se le informa que después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos de Sitios y Bases adscrita a la Dirección Operativa, dependiente de esta Dirección General a mi cargo, no se encontró con ninguna base autorizada en el lugar que refiere en su solicitud.

De igual forma, se le comunica que con apego al precepto legal transcrito en líneas anteriores, se desprende que dentro de las atribuciones conferidas a la Dirección



General del Servicio de Transporte Público Individual, se encuentra la de regular y supervisar el Servicio de Transporte Público Individual en la Ciudad de México, no la de llevar a cabo Operativos a **VEHICULOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE MANERA IRREGULAR (PIRATAS)**, toda vez que esta unidad administrativa cuenta con un padrón de vehículos (taxis) registrados y con el permiso correspondiente (Título concesión).

Sin embargo, el Artículo 258 de la Ley de Movilidad refiere como delito la prestación del Servicio de Transporte Público Individual en la Ciudad de México **SIN CONCESIÓN**, por lo que dicha actividad que hace de conocimiento a través de su solicitud es irregular, para los fines que convenga a sus intereses

Así mismo conforme a lo dispuesto en el Artículo 251 fracción I de la Ley de Movilidad corresponde una multa de 350 a 450 días de Salario Mínimo y remisión del automóvil que presta irregularmente el Servicio de Transporte Público Individual al depósito vehicular.

No omito manifestarle que no es válido que vehículos particulares presten el servicio de transporte público individual (taxi), toda vez que para prestar dicho servicio es indispensable una concesión autorizada por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México y quien sanciona a dichos vehículos es el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; aunado a lo anterior, esta Dirección General a Mi cargo, no es competente para conocer de

los vehículos que prestan el servicio de Transporte Público Individual de manera irregular. Lo anterior, toda vez que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (así como las hasta ahora Delegaciones), es el órgano facultado para realizar operativos de inspección (al transporte público), así como el RETIRO Y RESGUARDO de unidades prestando el Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros de FORMA IRREGULAR, esto de conformidad con el artículo 7 fracción I inciso g) y fracción II del mismo artículo de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 7.- En materia de verificación administrativa del Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:

g) Transporte Público, mercantil y privado de pasajeros y de carga

II.- Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;



En cuanto a su solicitud de copias de las multas, avisos o cualquier otro documento que refleje las medidas llevadas a cabo para quitar al sitio de taxis piratas ubicado en esquina de *****, le informamos que las infracciones al Reglamento de Tránsito son impuesta por la Secretaría de Seguridad Pública en coordinación con el Instituto de Verificación Administrativa ambos de la Ciudad de México, toda vez que esta Secretaría de Movilidad, no tiene registro de autorización y/o permiso alguno expedido para que, vehículos particulares (piratas) cuenten sitio ubicado en el lugar que refiere el solicitante.

Para mayor abundamiento se comunica lo siguiente:

Esta Dependencia no realiza operativos de retiro y resguardo de vehículos que presten el servicio de transporte público de manera ilegal, como tampoco elabora infracciones por la prestación de dicho servicio, toda vez que como se dijo en líneas anteriores corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, realizar dichas funciones.

Finalmente, con fundamento en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como :el Artículo 10 Fracción VII de los Lineamientos para, la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Ciudad de México, solicito a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, canalice la solicitud de información del particular, ante el Instituto de Verificación Administrativa, así como a la Secretaría de Seguridad Pública,

ambas de la Ciudad de México, para que por su conducto, se sirvan darle atención a la solicitud del recurrente, concretamente a las infracciones y al retiro del citado sitio de taxis.

Asimismo, proporciono lo datos de contacto de los sujetos obligados mencionados, para mejor referencia:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

- ☐ **Responsable UT** Nancy Jackeline Arenas Alarcón
- ☐ **Puesto Responsable** Jefa de Unidad Departamental de Transparencia e Información Pública
- ☐ **Teléfono Responsable** 47377700
- ☐ **Extensión Responsable 1** 1460
- ☐ **Extensión Responsable 2** 1653
- ☐ **Calle** Carolina
- ☐ **Número** 132
- ☐ **Piso** 1



- ☐ **Oficina**
- ☐ **Colonia** Noche Buena
- ☐ **Delegación** Benito Juárez
- ☐ **Código Postal** 03720
- ☐ **Teléfono UT** 4770 7700
- ☐ **Extensión UT 1** 1460
- ☐ **Email UT 1** ojp.inveadf@cdmx.gob.mx
- ☐ **Teléfono Operativo** 47377700
- ☐ **Email Operativo 1** ojp.inveadf@cdmx.gob.mx

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO

- ☐ **Responsable UT** Nayeli Hernández Gómez
- ☐ **Puesto Responsable** Directora Ejecutiva de Transparencia
- ☐ **Teléfono Responsable** 52425100
- ☐ **Extensión Responsable** 7813
- ☐ **Calle** Ermita
- ☐ **Número** S/N
- ☐ **Piso** Planta baja
- ☐ **Colonia** Narvarte Poniente
- ☐ **Delegación** Benito Juárez
- ☐ **Código Postal** 03020

- ☐ **Teléfono UT** 52425100
- ☐ **Extensión UT 1** 7801
- ☐ **Email UT 1** ofinfpub00@ssp.dtgob.mx
- ☐ **Email UT 2** ofinfpub00@ssp.cdmx.gob.mx

...” (sic)

Aunado a lo anterior, el Sujeto recurrido, remitió vía correo electrónico la solicitud de antecedentes a la Secretaría de Seguridad Pública y al Instituto de Verificación Administrativa, ambos de esta Ciudad, con la finalidad de que dichos Sujetos Obligados atendieran la solicitud de mérito.

Con la información contenida en las tablas anteriores, la solicitud de mérito fue atendida a cabalidad, siendo importante destacar, que el Sujeto Obligado



exhibió la constancia de notificación mediante la cual notificó al recurrente la respuesta complementaria relacionada con la solicitud de información y el agravio formulado en el recurso de revisión, documental que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 162310

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Abril de 2011

Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, ***para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo*** en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, ***resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante*** como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que ***se reconoce como medio de prueba a la mencionada información***; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del ***Código Civil Federal***, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de ***observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.***



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

En ese sentido, si se considera que con la respuesta complementaria el Sujeto recurrido atendió la solicitud de información, así como el recurso de revisión interpuesto, resulta inobjetable que en el presente caso **el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva



Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia”.

Lo anterior, máxime si tomamos en consideración que, **de las constancias que obran en autos, se advierte que después de dársele vista al hoy recurrente con la respuesta complementaria emitida y notificada por el Sujeto Obligado, éste no manifestó inconformidad alguna al respecto.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA